

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

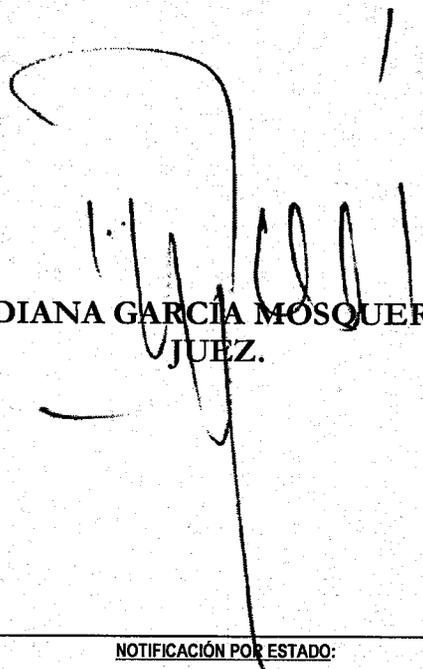
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019-0705.

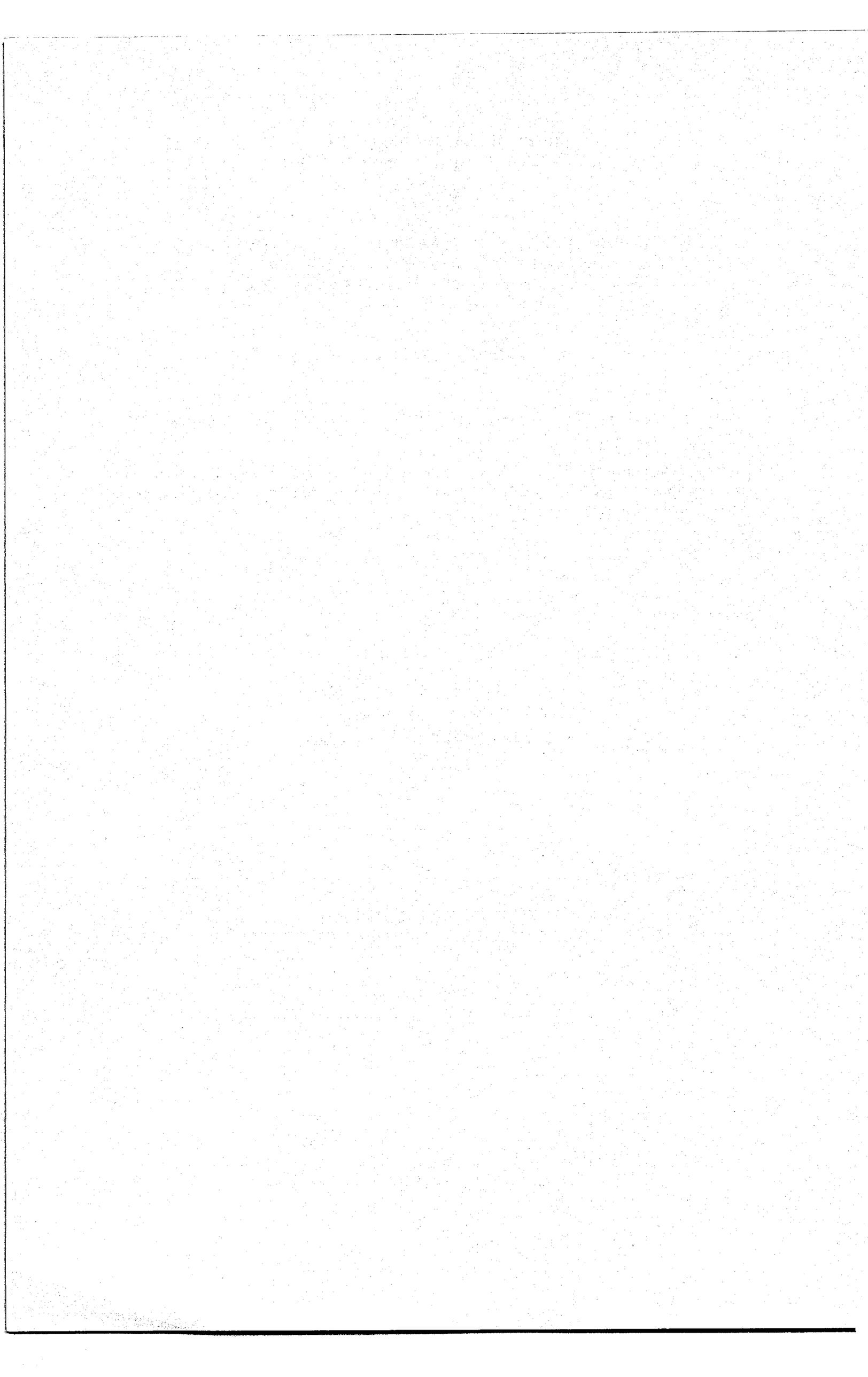
Téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem dentro del término de ley.

De otra parte, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., de las excepciones formuladas por la parte pasiva, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.


DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 47 hoy 8 de julio de 2021.	
La Secretaria,	PTG PATRICIA TOVAR GUZMÁN



32

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADO CONSULTOR

Señor:

JUEZ 24 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONCECUENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.

j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 # 9 – 28/30, piso 5 Edificio Virrey Solís Torre Sur.

Bogotá D.C.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001418902420190070500.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS LTDA.

DDO: JUAN CAMILO RIOS SUAREZ.

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA, varón, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.855.988 de San Benito Abad (Sucre), abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 144.935 del C.S.J., actuando en calidad de curador ad-litem en representación del señor JUAN CAMILO RIOS SUAREZ, por medio del presente escrito contesto demanda ejecutiva y a la vez presento excepciones a las pretensiones elevadas por el actor, así:

DE LOS HECHOS.

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto parcialmente en cuanto a las cuotas establecidas, pero sobre sobre la exigencia de ser pagaderos a partir del 31/03/2010, no es fácil de identificar con exactitud la fecha por las enmendaduras que en ella reposa, es por ello, que el título que aporta el demandante no se configuran los requisitos del canon 422 del C.G.P.
- 3.- No me consta.
- 4.- No me consta.
- 5.- No me consta.
- 6.- No es cierto, por cuanto el título valor arrimado al proceso, no constituye una obligación clara, expresa y exigible.
- 7.- No es cierto, porque del título valor se puede extraer una fecha distinta como por ejemplo año 10.000 y no aquel que quiere hacer ver el actor.

PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones porque la deuda alegada por la demandante no se ha hecho exigible por no contener claridad en la fecha de pago porque no contiene una obligación clara, expresa y exigible; máxime cuando se estipula una fecha con enmendaduras donde la lectura es otra distinta como por ejemplo año 10.000 y si por el contrario se probara que la obligación es del año 2010, también adolece de cobro por encontrarse prescrita la obligación

PRUEBAS.

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADO CONSULTOR

Su señoría con la contestación de la demanda no hago llegar prueba alguna por cuanto no he tenido contacto con el ciudadano que hoy estoy representando, sin embargo, le solicito que se tengan aquellas arrimadas con la demanda.

ARGUMENTACION JURIDICA QUE SOPORTE EL COBRO INDEBIDO.

Como quiera que el despacho expidió el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2019, es preciso señalar que nos encontramos en presencia de un título valor que no tiene las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y, por otro lado, hay prescripción de la obligación a voces del artículo 789 del Código del Comercio en concordancia con el artículo 2513 del Código Civil, veamos:

Es indiscutible que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

Entonces a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse por vía ejecutiva, la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; consistiendo la exigencia de ser expresa, en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada, o cuando menos, sea determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición, uno u otra se hayan cumplido.

“El Código General del Proceso. ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Del texto anterior se deduce que una **obligación no es clara y expresa cuando haya que hacer definiciones, presunciones o cualquier razonamiento mental para expresar lo que contiene.** En el presente caso tenemos que el crédito contenido en la libranza No. 11419, hay claridad frente a las cuotas, pero en lo relacionado al inicio del pago no hay claridad ninguna, por contener enmendaduras que no permiten una fácil identificación, pues, acto seguido aparece un 10 de lo que se puede presumir que se trata del año 10.000, y no del año 2010 como el actor pretende seducir.

De otra parte, como es sabido los actos bilaterales, la viabilidad de la ejecución está condicionada no solo a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del Art. 422 del Código General del Proceso, sino a que quien reclama su satisfacción o pago haya cumplido con las suyas y lo demuestre. Dicho en otras palabras, en esta

33

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADO CONSULTOR

especial clase de procesos no basta la simple manifestación por parte del ejecutante de haber cumplido con sus obligaciones, sino que además es necesario el adosamiento de elementos objetivos que prueben plenamente su cumplimiento, salvo que se trate de negaciones o afirmaciones indefinidas, exentas de prueba que las libere de la carga demostrativa.

Descendiendo al caso objeto de estudio y una vez examinado el documento allegado como título, este humilde servidor, observa, que el mismo no resulta idóneo como fuente del recaudo ejecutivo, pues de ella no emana una obligación clara, expresa y exigible, téngase en cuenta que se arrima una libranza, sin que de la cual se desprenda que el aquí ejecutado se haya obligado a pagar suma de dinero alguna a partir de una fecha que no se tiene claridad, de lo anterior se puede concluir que no existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del aquí demandado.

Para concluir se debe señalar que el documento que se aporta como título no se configuran los requisitos del canon 422 del C.G.P.; en consecuencia, como los documentos aportados no reúnen las exigencias requeridas por la ley comercial para poder tenerlo como título valor o como título ejecutivo, es por ello, que le solicito revocar el mandamiento de pago deprecado.

Por otro lado, en gracia a discusión, infiérase que el título valor data del año 2010, en este sentido es preciso señalar que los títulos valores en especial el pagaré constituye documento de exigibilidad de una obligación clara, expresa y exigible que tiene un determinado periodo de prescripción que para el presente caso es de tres (3) años.

Código de Comercio Art. 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

En efecto, la prescripción debe ser alegada tal como la excepción propuesta en esta contestación "*Prescripción de la acción ejecutiva*", lo que impide que el juez la declare de oficio, así lo estipula el artículo 2513 del Código Civil:

ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

Así mismo, se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en sentencia del 30 de septiembre de 2002, expediente 1100-1310- 3030 – 1996 -8665-01. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA:

“...Si los deudores se representan para la interrupción de tal modo que, interpelado uno han sido interpelados todos, con el mismo rasero, la excepción de prescripción propuesta por uno, igual se debe comunicar a los demás solidarios, así no la hayan propuesto o la hayan perdido por una sanción procesal...Cuando un deudor solidario alega la prescripción en

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADO CONSULTOR

representación de los demás, está levantando la prohibición al juez, quien de este modo ya no reconoce "de oficio" la prescripción que le fue positivamente propuesta por uno los deudores solidarios con capacidad para hacerlo por disposición de la ley sustancial. Esto se representan recíprocamente, no solo para la interrupción o renuncia que se logra notificando solo a uno de ellos, sino también para la proposición de la prescripción..."

Así las cosas, el demandante no le asiste razón para solicitar por demanda ejecutiva el pago de dicha obligación, por lo que le solicito al señor juez acoger los planteamientos hechos en la presente contestación.

EXCEPCIONES

Sírvase señor juez, acoger las siguientes excepciones previas y de fondo, así:

1.- La libranza No. No. 11419 no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Esta libranza no tiene una fecha clara, expresa y exigible del inicio del pago de la obligación, sino que este espacio fue llenado por la cooperativa anteponiendo un número distinto posiblemente al que se pactó, razón suficiente para determinar que el presente título no contiene una obligación, clara, expresa y exigible de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

2.- Prescripción de la acción ejecutiva.

En este caso la **prescripción de la acción cambiaria** debe ser de obligatorio cumplimiento por ser de orden público y se encuentra acreditado la fecha de expedición del pagaré, esto es 09 de febrero de 2010, es decir que ha operado el fenómeno de la prescripción a voces del artículo 789 del *Código de Comercio* "**Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**".

Por su parte el Código Civil Colombiano, establece:

"ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

NOTIFICACIONES

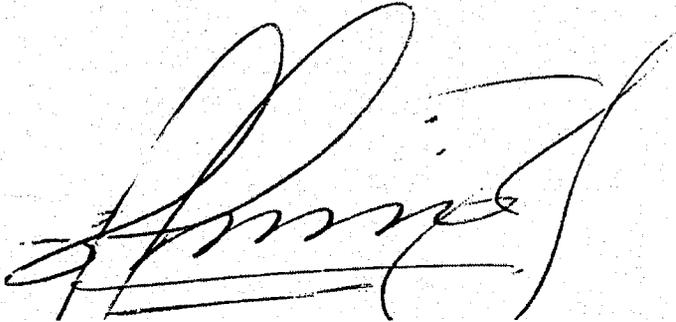
AL DEMANDADO: JUAN CAMILO RIOS SUAREZ, desconozco su presunta existencia y domicilio.

34

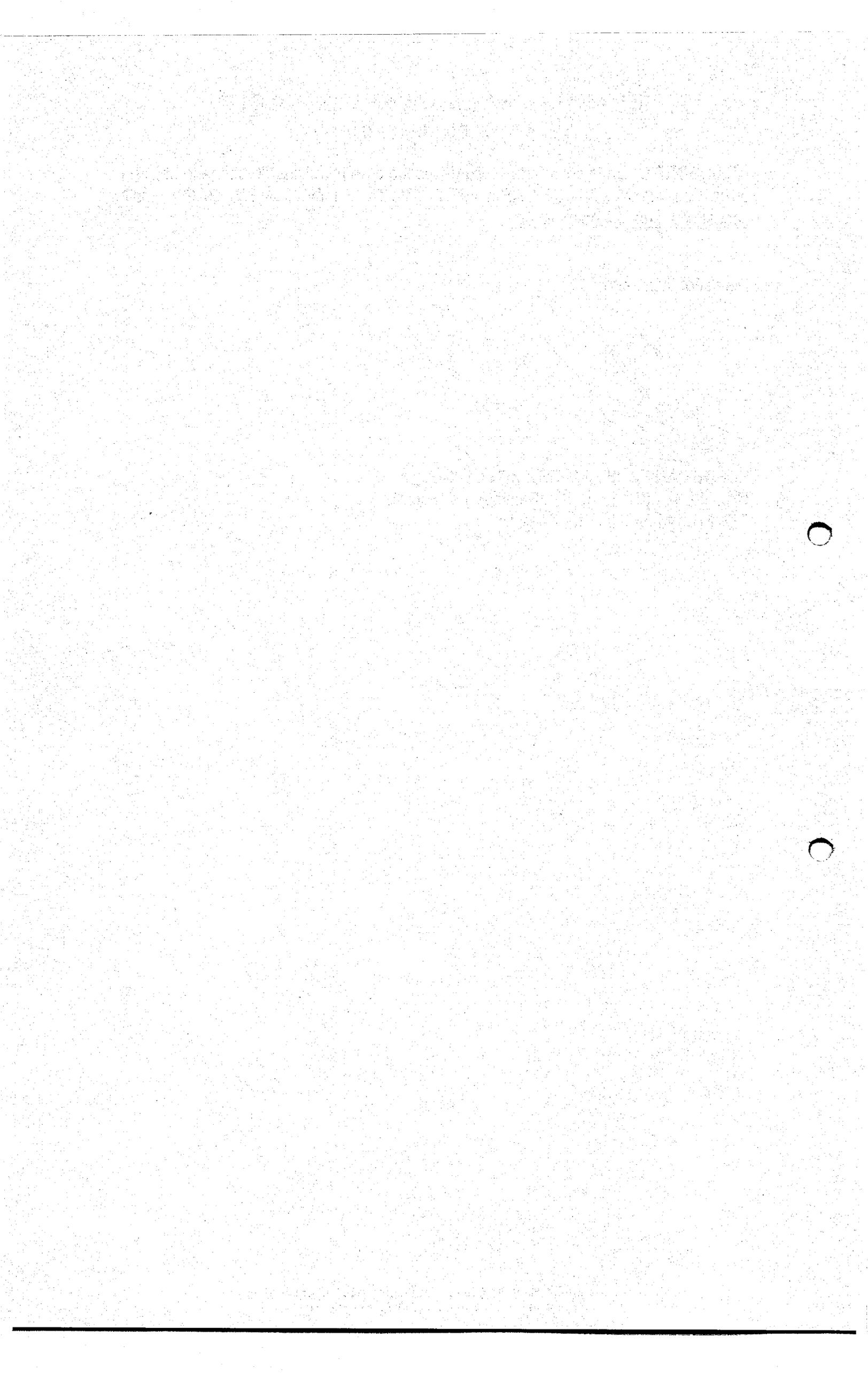
SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADO CONSULTOR

AL SUSCRITO: En la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 11 No. 8 – 54 Oficina 405 Bogotá D.C., móvil 314 330 59 23, email: sebastianabogado@hotmail.com

Del señor Juez, atte,



SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA.
C.C. No. 18.855.988 de San Benito Abad (Sucre).
T.P. No. 144.935 del C.S. de la J.



35

Envío contestación de demanda ejecutiva.

sebastian fausto mendez tolosa <sebastianabogado@hotmail.com>

Mar 1/06/2021 12:12 PM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal Descongestion - Bogotá - Bogotá D.C. <j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (282 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA - JUAN CAMILO RIOS SUAREZ.pdf;

Buenos días, por favor acusar recibido.

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA

Abogado Consultor

Candidato a Doctor - Universidad Católica de Córdoba (Argentina).

Dirección: Calle 11 No. 8 - 54 Oficina 405 Bogotá D.C. -Colombia.**Celular:** 314 330 59 23.**Email:** sebastianabogado@hotmail.com

15 JUN 2021

Orbitación de demandas con
excepciones

